

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR RETIRADA DE PERROS DE LA VIA PUBLICA Y ESTANCIA EN LA PERRERA MUNICIPAL O LUGARES HABILITADOS AL EFECTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de perros de la vía pública y estancia en la Perrería Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada de perros por razones sanitarias o de seguridad pública y deseen ser recuperados por sus dueños, y la estancia de perros, en general, en la Perrería Municipal o lugares habilitados al efecto.

ARTÍCULO 2.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que soliciten o provoquen la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 3.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

1.- Por cada día de estancia en la perrería:	3,95 €
2.- Por cada día de estancia en la perrería de perros sometidos a observación veterinaria:	1,98 €
3.- Por retirada de perros de la vía pública:	19,79 €
4.- Por estancia de perros a instancia de particulares:	1,72 €/día., siendo la manutención a cargo del propietario según coste.
5.- Por retirada de otros animales domésticos de la vía pública:	34,52 €
6.- Por estancia de otros animales domésticos:	3,95 €/día
7.- Por traslado, sacrificio, cremación, enterramiento y otros:	Según coste del servicio que se realicen a otros animales domésticos distintos de los perros.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Al cuarto día de su captura el perro será sacrificado por métodos humanitarios.

ARTÍCULO 5.- LIQUIDACION E INGRESO.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán al proceder a la retirada del animal de la Perrería Municipal o lugar habilitado al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 29 de octubre de 1991, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.